

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **MARIANA SIERRA PAJON** en contra de **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, aprecia esta Agencia Judicial que, al descorrer el traslado, la parte ejecutada propuso como excepción previa, falta de competencia, esgrimiendo que, una vez iniciada la apertura del proceso liquidatorio que para el caso de la entidad fue el 02 de junio de 2020, todos jueces pierden la competencia, sin importar el tipo de procesos, y solo el liquidador nombrado y reconocido es competente para reconocer y ordenar dentro del proceso liquidatorio el pago de acreencias, más aun cuando le es imperativo que su gestión de liquidador se ajuste a un actuar austera y eficaz, quedándole prohibido como liquidador realizar operaciones en desarrollo de su objeto, so pena de ser ineficaces de pleno derecho, con excepción de los actos jurídicos necesarios para la inmediata liquidación y los que busquen la adecuada preservación de los activos. Por lo anterior, solicitan al juez laboral que se declare la falta de competencia y consecuencia proceda a remitir a la liquidadora el crédito exigido a través de vía, con el objetivo que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ya que es la liquidadora la única con competencia para reconocer y ordenar el pago de la acreencia respetando siempre la prelación de crédito.

Ahora bien, frente a la excepción previa de falta de competencia interpuesta por la parte IPS ejecutada, es pertinente señalar que, en pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedad, para el caso de las liquidaciones voluntarias, la principal normativa aplicable es la contenida en los artículos 222 a 249 del Código de Comercio y en esta normativa nada se ha indicado sobre la imposibilidad de coexistencia de procesos ejecutivos y eventos de liquidación voluntaria; en este orden de ideas, se infiere que tales procesos pueden adelantarse al mismo tiempo que la liquidación voluntaria.

De manera que, bajo este entendido, es claro que los procesos ejecutivos en los que sea parte una sociedad en liquidación voluntaria se rigen por las disposiciones del Código General del Proceso, pues no se ha dispuesto lo contrario en las normas aplicables a las liquidaciones voluntarias, lo que incluye lo relativo al decreto y levantamiento de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, a través del concepto 220-046723 de 16 de mayo de 2019, señaló:

“(…) El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

*Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, **pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro,** pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento. (…)* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

De manera que, en lo concerniente al pago de acreencias a cargo de una IPS en liquidación, es necesario señalar que este será efectuado conforme la prelación de créditos establecida en el Código Civil y en los términos del artículo 234 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 234. <CONTENIDO DEL INVENTARIO - AUTORIZACIÓN POR CONTADOR>. <Ver Notas de Vigencia> El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con **especificación de la prelación u orden legal de su pago,** inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, **las litigiosas,** las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, se deniega la excepción previa de falta de competencia por las razones esgrimidas.

Se dispone de conformidad con el Art. 443 del C. G. del P. correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

En relación a la excepción de pleito pendiente, se requiere que el otro asunto además de participar las mismas partes, verse sobre los mismos hechos, procesalmente conocido identidad de partes y de objeto y de causa, lo cual no acaece en el presente proceso, pues el asunto conocido por el juzgado 5° Laboral del circuito de Medellín, persigue el reconocimiento de la indemnización moratoria como consecuencia de la sustracción de pago de prestaciones sociales, y este proceso, ejecuta el acuerdo de pago de estas prestaciones, habiendo quedado expresamente excluido del acuerdo lo relacionado con la indemnización que se debate como proceso declarativo, en tal orden de ideas no existe identidad de causa y de objeto. Por lo que ambos procesos pueden tramitarse con independencia el uno del otro.

Para resolver las excepciones se señala AUDIENCIA PÚBLICA para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 A.M)**, audiencia que será llevada a cabo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c814a6a7d692180e160c49da82517933c9e9d706ddd5de8d11ff262e43ff40f**

Documento generado en 09/11/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>